



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03300-2008-PA/TC

LIMA

MIGUEL PAITAMALA MONTERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Paitamala Montero contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 8 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le declare inaplicable la Resolución No 0000097713-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de octubre del 2006, y que en consecuencia se le otorgue la pensión de jubilación conforme al Decreto Ley No. 19990 y la Ley No. 25009 (Ley de Jubilación Minera) con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el actor no ha acreditado los años de aportaciones suficientes para poder acceder a una pensión de jubilación por la Ley No. 25009, además que la pretensión debe dilucidarse en otra vía que cuente con estación probatoria.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de agosto del 2007, declara improcedente la demanda porque el recurrente no ha acreditado los años de aportaciones requeridos para acceder a una pensión de jubilación de conformidad con el artículo 1º del Decreto Ley No. 19990.

La Sala Superior competente confirma la apelada, que declara improcedente la demanda por estimar que el accionante no ha acreditado suficientemente los años de aportes; además porque la presente causa debe ser realizada en la vía ordinaria que permita contar con los medios procesales necesarios para la dilucidación de la litis.

ES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional
2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley No 19990 y la Ley No. 25009 (Ley de Jubilación Minera) con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
3. En el presente caso, el accionante en cuanto a la labor que realizó se encuentra enmarcado en lo que es centro de producción minera y no en mina subterránea ni en tajo abierto, verificándose lo mencionado con el Certificado de Trabajo de "Sociedad Minera Puquio Cocha S.A." de fojas 3; donde se señala que laboró en la sección de Superficie.
4. Conforme al segundo párrafo del artículo 1º de la Ley No. 25009, se señala que los trabajadores que laboren en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos e toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley; además el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley No. 25009 señala que tratándose de los trabajadores de centros de producción minera, se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley No. 19990, de los cuales 15 años corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. El Artículo 3º de la precitada ley señala que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2º (15 años) el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor a 10 años”.
6. En ese sentido el trabajador adjunta en copia legalizada su Documento Nacional de Identidad de fojas 2, donde consta que nació el 05 de julio de 1935 y cumplió los 55 años el 05 de julio de 1990 cumpliendo con el supuesto del artículo 1º de la Ley No 25009.
7. En cuanto a la Resolución No 0000097713-2006-ONP/DC/DL 19990, que obra fojas 4, se desprende que la ONP denegó la pensión solicitada porque consideró: a) que solo había acreditado 7 años y 7 meses de aportaciones, b) Fecha de cese el 31 de diciembre de 1983; y c) que los períodos comprendidos de 1956, 1958, 1960, 1962, 1964, y desde 1970 hasta 1975 no se les consideró por no haberse acreditado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fehacientemente, así como el período faltante de los años 1957, 1959, 1961, 1963, desde 1965 hasta 1967 y 1969.

8. Asimismo este tribunal en el fundamento 26 inciso a) de la STC No 4762-2007-AA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.
9. En ese sentido para acreditar los años de aportaciones para su jubilación se ha tomado en cuenta: (i) A fojas 3, en copia legalizada un Certificado de Trabajo de “Sociedad Minera Puquio Cocha S.A.” donde consta que laboró como operario en la Sección Superficie del 03 de marzo de 1956 hasta el 30 de octubre de 1969 en la cual acredita 13 años 6 meses y 27 días; además como empleado desempeñando el cargo de Planillero del 01 de noviembre de 1969 hasta el 30 de octubre de 1975 con la cual acredita 5 años 11 meses y 29 días. (ii) A fojas 4, en copia legalizada un Certificado de Trabajo de “Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Junín” donde consta que laboró como Ayudante Capataz desde el 21 de julio de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1983 con lo cual acredita 3 años 5 meses y 10 días. (iii) A fojas 5, en copia simple un Certificado de Remuneraciones y Retenciones de Quinta Categoría emitida por “Sociedad Minera Puquio Cocha S.A.” del período de 01 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1975 con lo cual acredita 1 año. (iv) A fojas 9, en copia simple la Liquidación por Tiempo de servicios emitido por la “Sociedad Minera Puquio Cocha S.A.” del período de 01 de noviembre de 1969 hasta 31 de mayo de 1976. (v) De fojas 10 al 15, en copia simple Boletas de pago emitido por la “Sociedad Minera Puquio Cocha S.A.” del período de enero de 1973 hasta diciembre de 1973.
10. Por consiguiente de los documentos de fojas 3 y 9, descritos en el fundamento 9 *supra*, se verifica que en el primer documento la fecha de cese es el 30 de octubre de 1975; sin embargo en el segundo documento la fecha de cese señala el 31 de mayo de 1976; por tanto al no coincidir ambas fechas ha quedado desvirtuado este medio por lo cual no se ha generado convicción ni certeza a este colegiado.
11. Por lo tanto solo se ha tomado como años de aportes lo señalado en la Resolución No 0000097713-2006-ONP/DC/DL 19990, la cual menciona que el recurrente aportó al Sistema Nacional de Pensiones 7 años y 7 meses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03300-2008-PA/TC

LIMA

MIGUEL PAITAMALA MONTERO

12. En consecuencia el accionante no ha probado fehacientemente los años de aportes suficientes para que pueda acceder a una pensión de jubilación por el Decreto Ley No. 19990 y la Ley No. 25009 (Ley de Jubilación Minera).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR